

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5°, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2022).

ASUNTO

Decidir por segunda vez, luego de la nulidad decretada por el superior jerárquico, el incidente de desacato iniciado por la señora **MARÍA EUGENIA FONSECA SÁNCHEZ**, en calidad de agente oficiosa de **GLADYS SÁNCHEZ BOTERO**, en la acción de tutela promovida en contra de la **NUEVA E.P.S.** y la **IPS HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1°. Mediante fallo de tutela del 13 de septiembre de 2022, este Despacho amparó el derecho fundamental a la salud, en conexidad con la vida digna de la señora **GLADYS SÁNCHEZ BOTERO**, vulnerados por la **NUEVA E.P.S.** y la **IPS HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, por lo que su parte resolutive – numeral SEGUNDO – se ordenó se autorice, agende y practique la consulta de psiquiatría, ortopedia, oftalmología y medicina interna y el suministro a domicilio de los medicamentos requeridos por la agenciada, entre otros asuntos.

2°. Ante la solicitud de inicio del incidente de desacato del 22 de noviembre de 2022, se dio inicio al trámite procesal pertinente, el cual concluyó con sanción por desacato al responsable y al superior jerárquico de esa entidad, así:

“PRIMERO. - DECLARAR probado el desacato a la sentencia de tutela de primera instancia dictada por este Juzgado el 13 de septiembre de 2022, por parte del señor MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS y ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE ESA ENTIDAD.

SEGUNDO. -IMPONER a MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS y ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, VICEPRESIDENTE DE SALUD, sanción de DIEZ (10) DIAS DE ARRESTO DOMICILIARIO y multa de cinco (05) salarios mínimos legales vigentes para el presente año 2022, a cada uno, por haber

incurrido en DESACATO A LA ORDEN JUDICIAL contenida en el fallo de tutela emitido por este Despacho el 13 de septiembre de 2022.

La multa deberá ser cancelada dentro de los tres (03) días siguientes al pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sobre la consulta, de lo contrario se deberá remitir esta decisión a la OFICINA DE COBRO COACTIVO, con constancia de ejecutoria y de la fecha de exigibilidad de la multa, para que haga el respectivo cobro... ”

De esta decisión se corrió traslado mediante oficio No. 2552, el 5 de diciembre de 2022, al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.

3°. En sede de consulta, el Dr. **JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ, Magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA PENAL-**, mediante decisión proferida el 13 de diciembre de 2022, declaró nula la providencia proferida por este Operador judicial, el 02 de diciembre de 2022, a través de la cual se sancionó por desacato a la **NUEVA E.P.S.**, de acuerdo a lo siguiente:

“3.5. Precisado lo anterior, en el caso concreto, se advierte que el juez incurrió en irregularidades en las notificaciones de las decisiones adoptadas en el trámite de desacato, lo cual tiene incidencia en el derecho al debido proceso de los funcionarios sancionados.

“De acuerdo con las actuaciones que obran en el expediente, se tiene que tanto las notificaciones del auto en el que se abrió formalmente el incidente de desacato como del que impuso la sanción, se realizaron al correo electrónico de la secretaría general de la Nueva E.P.S., sin que dentro del expediente obre información respecto a si estas decisiones fueron conocidas por los llamados a responder por el cumplimiento de la orden de tutela, es decir, por el Gerente Regional Manuel Fernando Garzón Olarte y el Vicepresidente de Salud Alberto Hernán Guerrero Jácome.

“...3.7. De este asunto, la sala concluye que el Gerente Regional Manuel Fernando Garzón Olarte y el Vicepresidente de Salud Alberto Hernán Guerrero Jácome, como funcionarios de la Nueva E.P.S., no fueron debidamente notificados a sus correos institucionales privados sino a la dirección de correspondencia electrónica de la entidad, por ende, no era posible determinar si su vinculación al trámite incidental de desacato fue debidamente por ellos conocida...” (Negrillas y subrayas del Despacho)

4°. Ante dicha nulidad, el Despacho mediante auto de esa misma fecha (13 de diciembre de 2022) ordenó requerir al Dr. ANDRES FELIPE CASTRO GALVIS, quien funge como apoderado judicial de la incidentada, para que informara:

“1.1. Su correo electrónico para recibir notificaciones dentro del trámite de este incidente de desacato.

*“1.2. El correo institucional personal o privado de los incidentados **MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE**, en su condición de **GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS**, y del señor **HERNAN GUERRERO JACOME**, **VICEPRESIDENTE DE SALUD** de esa entidad.*

“1.3. Ratifique si dichos incidentados reciben notificaciones judiciales en el email institucional secretaria.general@nuevaeps.com.co, o informe, a qué correo electrónico se le puede hacer las notificaciones judiciales.

“3°. SOLICITAR al GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS, MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE y al VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa entidad HERNAN GUERRERO JACOME, al email: secretaria.general@nuevaeps.com.co informen sus correos electrónicos institucional privados o personales, para notificarle las decisiones dentro del trámite de este incidente de desacato.

“4.- SOLICITAR al representante legal y/o quien haga sus veces, de LA NUEVA EPS, a los emails: secretaria.general@nuevaeps.com.co y jessica.lancheros@nuevaeps.com.co remita los correos institucionales personales o privados del GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS, MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE y al VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa entidad HERNAN GUERRERO JACOME, en donde reciban notificaciones o ratifique si dichos funcionarios reciben notificaciones judiciales al email: secretaria.general@nuevaeps.com.co”

De esta decisión, se corrió traslado mediante los oficios Nos. 2572 y 2573 del 14 de diciembre de 2022, al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.

5°. En respuesta a tal requerimiento (15 de diciembre de 2022), la NUEVA E.P.S. informó en relación con los funcionarios responsables del cumplimiento del fallo, son: “el GERENTE REGIONAL, doctor MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79323296, su superior jerárquico es el VICEPRESIDENTE DE SALUD, doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, identificado con cédula de ciudadanía núm. 16279147” y en lo que respecta al correo electrónico de notificaciones judiciales:

“...reiteramos que NUEVA EPS S.A. y sus funcionarios reciben notificaciones judiciales a través del correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co como medio expedito y eficaz registrado ante Cámara de Comercio.”

Referente al cumplimiento del fallo, señaló que la misma fue remitida al área técnica correspondiente, para que “...realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado; una vez se tenga más información, se allegará documento informativo como alcance.”

6°. No obstante lo anterior, mediante auto del 12 de enero de 2023, se dispuso requerir nuevamente al apoderado judicial de la incidentada, a fin de que informara: “el correo institucional **personal** o privado de los incidentados MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, en su condición de GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS, y del señor

HERNAN GUERRERO JACOME, VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa entidad” y por otro lado, “Ratifique si dichos incidentados reciben notificaciones judiciales en el email institucional secretaria.general@nuevaeps.com.co...”

7°. La NUEVA E.P.S., en la oportunidad correspondiente (16 de enero de 2023) reiteró lo dicho en precedencia. Además, manifestó que realizó nuevo requerimiento al área técnica encargada

8°. En vista de lo anterior, el 17 de enero de 2023, **SE ORDENÓ** previo a abrir incidente de desacato:

“1.-REQUERIR NUEVAMENTE al GERENTE REGIONAL DE SALUD DE LA NUEVA EPS, DR. MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'323.226, y al doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, VICEPRESIDENTE DE SALUD, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'279.147, como su Superior Jerárquico, a los emails: a los emails: secretaria.general@nuevaeps.com.co(suministrado por el apoderado)y tributaria@nuevaeps.com.co (registrado en la CAMARA DE COMERCIO) para que DÉN INMEDIATO CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR ESTE JUZGADO EL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, que ordenó lo siguiente...”

Esta decisión se notificó mediante oficio No. 0060 el 18 de enero de 2023, al email secretaria.general@nuevaeps.com.co.

9°. E. 19 de enero de 2023, la NUEVA E.P.S., informó que el área jurídica trasladó al área técnica la solicitud, por lo que se rindió el siguiente informe:

PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIO A PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS (MENSUAL)

17-01-2023 SE INGRESAN SOPORTES Y CERTIFICACION DE LOS SERVICIOS.ZV**

(...)"

SE ADJUNTA ARCHIVO COMPRIMIDO

PDF	20039461_HC
PDF	20039461_OM
PDF	20039461_OM (2)
PDF	20039461_OM (3)
PDF	20039461_TF
PDF	20039461_TR
CC	20039461 GLADYS SANCHEZ
CC	20039461 GLADYS SANCHEZ formulacion
CC	20039461 GLADYS SANCHEZ ordenamiento
PDF	GLADYS SANCHEZ BOTERO cc 20039461

SE ADJUNTA CERTIFICACIÓN

Señores
NUEVA EPS
Ciudad.

Ref.: Respuesta Gladys Sanchez

En atención a su solicitud se evidencia que la señora Gladys Sanchez, identificado con Cedula de Ciudadanía No. CC 20.039.461, se realiza la verificación en nuestro sistema de información evidenciando que según plan de manejo ordenado para el mes de diciembre de:

- Control mensual
- Terapia física 8 sesiones
- Terapia respiratoria 8 sesiones

La realización de las terapias se ejecutó así:

- Terapia respiratoria 9, 14, 20, 21, 22, 23, 26
- Terapia física 8 sesiones los días 9, 14, 20, 21 de diciembre del 2022, cada día se realizaron de a 2 sesiones.

Del mismo modo, informó haber enviado un nuevo requerimiento al área encargada y reiteró que:

“Las notificaciones las recibiré en el correo institucional: secretaria.general@nuevaeps.com.co”

10°. Para el 23 de enero de 2023, se dispuso **LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO** contra la **NUEVA E.P.S.**, por cuanto *“no ha demostrado haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 13 de septiembre del 2022, en cuanto a la entrega de los medicamentos y los controles o consultar de Psiquiatría, Ortopedia, Oftalmología, Medicina Interna y la valoración por Neumología, ordenadas en el fallo de tutela a la Sra. GLADYS SANCHEZ BOTERO”* por lo que se ordenó:

“1.-LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en contra del GERENTE REGIONAL, doctor MANUEL FERNANDO GARZON OLARTEDE LA NUEVA EPS y del VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa entidad, doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su condición de superior del primero mencionado, email: secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Del mismo modo, se le otorgó un (1) día hábil, para hacer las solicitudes probatorias y ejercer el derecho a la defensa.

Para el enteramiento de esta decisión se libraron los oficios Nos. 0079 y 0080 del 24 de enero de 2023, y se remitieron al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.

11°. El 26 de enero del cursante año, la **NUEVA E.P.S.** informó en torno al cumplimiento del fallo, que su respuesta depende de la información que suministre el área técnica, sin embargo, comunicó:

No obstante, el Sistema V3, aplicativo para la gestión de Tutelas, informa:

- **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA**
"28/12/2022 REQUERIMEITNO SOLICITA CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA. SE EVICENCIA EN SOPORTES CONSTANCIA DE PROGRAMACIÓN DE LA CONSULTA PARA EL 22 DIC 2022. SE SOLICITA APOYO A ZONAL SOPORTE DE PRESTACIÓN EFECITVA. DMCM 02-01-2023 SE ADJUNTA SOPORTE DE LA PRESTACION DEL SERVICIO VALORACION POR PSIQUIATRIA **AM**"
- **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA**
"7/12/2022 SE ADJUNTA SOPORTE DE ATENCION REALIZADA.DHGT**"
- **PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIO A PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS (MENSUAL)**
"06-01-2023 se soliiictan soportes a la ips ZV***12-01-2023 SE RECIBEN SOPORTES INCOMPLETOS DEL MES DE DICIEMBRE, SE SOLIIICTA A LA IPS LOS FALTANTES. ZV***17-01-2023 SE INGRESAN SOPORTES Y CERTIFICACION DE LOS SERVICIOS.ZV***"

Por último, señaló que una vez se cuenten con más información, la misma se pondrá en conocimiento del Despacho.

Asimismo, allegó:

- Historia clínica consulta externa expedida por el Instituto Nacional de Demencias Emanuel, con fecha de registro el 22 de diciembre de 2022.
- Documento de Evolución, expedido por SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTANMOLÓGICOS SAS, de fecha 16 de octubre de 2022.
- Fórmula médica de "PAQUETE DE OXIGENO HUMEDODOMICILIARIO (CONCENTRADOR+BALAGRANDE+VASOHUMIDIFICADOR+CANULA DE ADULTO), FLUTICONA+VILANTEROL FCO DE 30 DOSIS, ESCITALOPRAM TABLETA y LACOSAMIDA TABLETA", expedida por la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S., con fecha de impresión del 3 de octubre de 2022.
- Orden de procedimiento del 3 de octubre de 2022, de: i) TENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA, ii) ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR TERAPIA RESPIRATORIA, iii) ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR TRABAJO SOCIAL, iv) ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR PSICOLOGIA, v) ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR NUTRICION Y DIETETICA, expedidas por la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.
- INGRESO HOSP DOMICILIARIA del 3 de octubre de 2022, expedido por la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.
- Respuesta dirigida a la NUEVA E.P.S. del 17 de enero de 2023.
- INGRESO HOSP DOMICILIARIA del 28 de diciembre de 2022, expedido por la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.
- Orden Medicamentos, expedida por la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S., en la que se autorizan los siguientes fármacos:

#	Medicamento	Concentración	Dosis
1	N05AH040101 - QUETIAPINA 25 MG TABLETA Via: ORAL Tipo uso: Interno	25 Estado: Autorizado	25 Miligramos (1 TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA) cada 24 horas durante 90 dia(s) Cantidad total: 90 (noventa) TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA
2	N06DX01-01 - MEMANTINA 10MG Via: ORAL Tipo uso: Interno	10 Estado: Autorizado	10 Miligramos (1 TABLETA) cada 24 horas durante 90 dia(s) Cantidad total: 90 (noventa) TABLETA
3	N01BB02 - LIDOCAINA PARCHES TRANSDERMICOS AL 5 % 700 MG /1 U Via: TRANSDERMICA Tipo uso: Interno	700 MG /1 U Estado: Autorizado	COLOCAR UN PARCHES EN CADA RODILLA AL DIA.. ES DECIR 2 PARCHES AL DIA. 60 POR CADA MES Cantidad total: 180 (ciento ochenta) Unidades
4	R03BB010501 - IPRATROPIO BROMURO 20 MCG/200 DOSIS INHALADOR AEROSOL 10 ML Via: INHALATORIA Tipo uso: Interno	200 Estado: Autorizado	2 PUSH CADA 8 HORAS Cantidad total: 3 (tres) OTRAS SOLUCIONES
5	C08CA010101 - AMLODIPINO 5MG TABLETA Via: ORAL Tipo uso: Interno	5 Miligramos Estado: Autorizado	5 Miligramos (1 TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA) cada 12 horas durante 90 dia(s) Cantidad total: 180 (ciento ochenta) TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA
6	C09CA010101 - LOSARTAN 50 MG TABLETA Via: ORAL Tipo uso: Interno	50 mg Estado: Autorizado	50 Miligramos (1 TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA) cada 12 horas durante 90 dia(s) Cantidad total: 180 (ciento ochenta) TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA
7	C03CA010101 - FUROSEMIDA 40 MG TABLETA Via: ORAL Tipo uso: Interno	40 Miligramos Estado: Autorizado	40 Miligramos (1 TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA) cada 24 horas durante 90 dia(s) Cantidad total: 90 (noventa) TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA
8	C10AA050101 - ATORVASTATINA 20MG TABLETA Via: ORAL Tipo uso: Interno	20 Miligramos Estado: Autorizado	20 Miligramos (1 TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA) cada 24 horas durante 90 dia(s) Cantidad total: 90 (noventa) TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA
9	N02BA010101 - ACIDO ACETILSALICILICO 100MG TABLETA Via: ORAL Tipo uso: Interno	100 Miligramos Estado: Autorizado	100 Miligramos (1 TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA) cada 24 horas durante 90 dia(s) Cantidad total: 90 (noventa) TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA
10	A06AB020101 - BISACODILO 5MG TABLETA Via: ORAL Tipo uso: Interno	5 Miligramos Estado: Autorizado	5 Miligramos (1 TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA) cada 24 horas durante 90 dia(s) Cantidad total: 90 (noventa) TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA
11	H03AA010103 - LEVOTIROXINA 100 MCG TABLETA Via: ORAL Tipo uso: Interno	100 MicroGramos Estado: Autorizado	100 MicroGramos (1 TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA) cada 24 horas durante 90 dia(s) Cantidad total: 90 (noventa) TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA
12	A02BC050101 - ESOMEPRAZOL TABLETA 40 MG Via: ORAL Tipo uso: Interno	40 Estado: Autorizado	40 Miligramos (1 TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA) cada 24 horas durante 90 dia(s) Cantidad total: 90 (noventa) TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA

- Formulación médica del fármaco LACOSAMIDA TABLETA 200MG CADA 12 horas, expedida por la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.
- Orden de otros procedimiento de fecha 16 de diciembre de 2022, de: i) TENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA y ii) ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA, POR TERAPIA RESPIRATORIA, expedida por la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.
- Valoración inicial por fisioterapia, expedida por la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S., ésta se llevó a cabo el 09 de diciembre de 2022.
- Valoración inicial por terapia respiratoria, expedida por la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S. la cual, se llevó a cabo el 09 de diciembre de 2022.

DE LA SOLICITUD DE DESACATO

El 22 de noviembre de 2022, la señora **MARÍA EUGENIA FONSECA SÁNCHEZ**, en calidad de agente oficiosa de **GLADYS SÁNCHEZ BOTERO** (progenitora), solicitó la apertura del trámite procesal del incidente de desacato, en razón a que la **NUEVA E.P.S.** no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de septiembre de 2022.

Al respecto señaló:

He intentado por todos los medios posibles, infructuosamente, que **NUEVA EPS - y la IPS**, cumpla con lo ordenado en el fallo de tutela, en lo referente a: **medicamentos, transporte, y los demás ordenados por los especialistas tratantes, no ha sido posible que se la practique y se autoricen empeorando la salud y vida de mi madre, la EPS, sin dar ninguna solución, sin cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, al día de la presentación del desacato no ha sido posible que la EPS cumpla con lo ordenado por los galenos tratantes, somos una familia de escasos recursos no tenemos como asumir lo ordenado por los especialistas con prioridad y periodicidad que se requiere, pero esto no ha sido posible al día de hoy.**

CONSIDERACIONES.

Este estrado judicial en fallo de tutela de fecha 13 de septiembre de 2022, dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la al representante legal de la **NUEVA EPS S.A.**, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, lo siguiente:”

1°.- AUTORICE, AGENDE, PRACTIQUE, a través de la IPS con la cual tenga contrato, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo hecho, la prestación de los siguientes servicios y consultas que le han sido ordenadas por los médicos tratantes, a la señora GLADYS SANCHEZ BOTERO y que según la demanda están en mora de realizar:

- **CONSULTA EXTERNA CONTROL POR PSIQUIATRÍA**, según orden médica del 22 de junio de 2022.
- **CONSULTA EXTERNA CONTROL POR ORTOPEDIA**, según orden médica del 22 de junio de 2022.
- **CONSULTA EXTERNA CONTROL POR OFTALMOLOGÍA**, según orden médica del 22 de junio de 2022.
- **VALORACIÓN POR NEUMOLOGÍA**, según orden médica del 13 de diciembre de 2021. Aparece pendiente según historia médica, debido a que la EPS inicialmente le autorizó tratamiento integral, pero luego lo negó y no responde.
- **CONSULTA EXTERNA POR MEDICINA INTERNA**, que estaba programada para el 21 de enero de 2022 pero nunca se cumplió. Aparece pendiente según historia médica, debido a que la EPS inicialmente le autorizó tratamiento integral, pero luego lo negó y no responde.

2°.- Haga entrega a domicilio, a la señora GLADYS SANCHEZ BOTERO, directamente o a través de la respectiva IPS, de los medicamentos e insumos que le receten los médicos tratantes. Debiendo iniciar por enviarle a domicilio a la accionante, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, los siguientes que según la demanda están en mora de suministrar:

- **PARCHES DE LIDOCAINA 700MG 60 PARCHES AL MES FORMULA POR 3 MESES CANTIDAD 180**, según orden médica del 22 de junio de 2022. Reformulados múltiples veces sin que los entreguen.
- **BISACODILO TAB 5 MG CANTIDAD 30**, según orden médica del 22 de julio de 2022.
- **LOSARTAN TAB 500MG CANTIDAD 60**, según orden médica del 22 de julio de 2022.
- **AMLODIPINO TAB 5 MG CANTIDAD 60**, según orden médica del 22 de julio de 2022.
- **ESOMEPRAZOL TAB 20 MG CANTIDAD 30**, según orden médica del 22 de julio de 2022.
- **LEVOTIROXINA TAB 100 MG CANTIDAD 30**, según orden médica del 22 de julio de 2022.
- **CLOPIDOGVEL TAB 75MG CANTIDAD 30**, según orden médica del 22 de julio de 2022.
- **NISTANINA CREMA 100.00 U/I CANTIDAD 5**, según orden médica del 22 de julio de 2022.
- **ACETAMINOFEN 325 MG/1U; HIDROCODONA BITARTRATO 5MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA POR 6 MESES 540 TABLETAS**, según orden médica del 24 de abril de 2022.
- **PAÑAL DESECHABLE ADULTO TENA SLIP TALLA XL PARA CAMBIO CADA 6 HORAS, 120 PAÑALES AL MES, 720 PAÑALES PARA 6 MESES/180 DÍAS**, según orden médica del 05 de julio del 2022.

3°.- Designe en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, a una IPS con la cual tenga contrato, en reemplazo

de la IPS HACES INVERSIONES & SERVICIOS S.A.S. – FALK HOMECARE- para que le preste el servicio de TRATAMIENTO DOMICILIARIO a la señora GLADYS SANCHEZ BOTERO, dispuesto por los médicos tratantes, sin que a futuro pueda cambiarse dichos servicios por tele consultas.”

No obstante lo anterior, luego de la solicitud del trámite del incidente de desacato, **LA NUEVA E.P.S.**, de acuerdo con las respuestas allegadas en cada uno de los requerimientos hechos por este operador judicial, si bien, en principio dando a conocer los funcionarios responsables de dar cumplimiento a lo ordenado en el aludido fallo de tutela y el correo de notificaciones judiciales, de cara al cumplimiento al fallo proferido por este Despacho, podría afirmarse que la desobediencia persiste por cuanto, **NÓTESE** que si bien se allegó en respuesta al auto que dispuso la apertura formal del incidente de desacato (ultimo requerimiento), la historia clínica, orden de procedimientos, orden de medicamentos y/o formulas médicas de la paciente, y valoración por fisioterapia y terapia respiratoria, expedidas por la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S. con fecha de atención del 09 de diciembre de 2022, éstas, antes que nada, no fueron ordenadas en el respectivo fallo judicial, y respecto de lo que sí se ordenó, guardó silencio.

De lo anterior, es claro que la **NUEVA E.P.S.**, pese a haber sido exhortado en múltiples ocasiones (recuérdese que se sancionó por desacato de manera previa, decisión respecto de la cual se decretó la nulidad), de manera injustificada hace caso omiso a la orden impartida en fallo de tutela, sometiendo a la paciente (adulta mayor de avanzada edad con múltiples enfermedades de base) a una espera indefinida frente a la entrega de sus medicamentos y práctica de exámenes médicos.

El Decreto 2591 de 1991 está orientado a buscar o preservar la protección de los Derechos Fundamentales que cualquier asociado considere que se encuentran en peligro o están siendo vulnerados, debiendo el Accionado *acatar de inmediato la orden impartida* por el Juez Constitucional, conforme los lineamientos trazados en el fallo, para abstenerse de causar daño o no continuar haciéndolo; de lo contrario, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad.

De otro lado, jurisprudencialmente ha sido considerado el incidente de desacato como una figura jurídica de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Así las cosas, en caso de incumplimiento de una providencia de Tutela, la Accionante tiene la posibilidad de lograr su acatamiento mediante el “*Trámite Incidental de Desacato*”, dentro del cual el Fallador debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado o interpretado indebidamente en detrimento de los Derechos Fundamentales del Afectado, sin embargo ello no basta para sancionar al accionado, pues como lo ha reiterado la Corte Constitucional, se requiere igualmente que *la responsabilidad sea subjetiva*, de modo que no puede presumirse la misma por el solo hecho del incumplimiento, debiéndose comprobar la negligencia del comprometido, como ocurre en el presente caso, donde no obstante darle la oportunidad de que diera respuesta frente al incidente de desacato, omitió hacerlo, en consecuencia se debe analizar la viabilidad de imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

La Honorable Corte Constitucional ha indicado que el cumplimiento de las órdenes judiciales es una garantía de orden supra legal y, en consecuencia, es obligación del Juez de Tutela hacer cumplir los fallos, lo cual puede hacerse ya sea por la figura del cumplimiento o por medio del Desacato, sin que aquélla sea un prerrequisito para el Desacato, ni el trámite de desacato sea la vía para el cumplimiento del fallo, porque aun cuando se imponga sanción, de todas maneras debe acogerse lo dispuesto en él. Cabe en este aparte citar lo dicho al respecto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015, en los siguientes términos:

“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“... Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹.”

“...De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

“...En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”² (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad³, aclarando que no puede imponerse sanción cuando:

“(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir

¹ Sentencia T-1113 de 2005.

² Sentencia T-171 de 2009.

³ Ibídem.

la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”⁴.

“Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos⁵...”

Y más adelante, en el mismo pronunciamiento, concluyó que:

“...Entonces, entiende la Sala de Revisión que para sancionar por desacato en materia de tutela es indispensable que el juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe⁶. La simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las razones y circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva⁷ del sujeto obligado, concepto que está prohibido por el texto superior.”

➤ DEL CASO CONCRETO:

Afirma la accionante que la **NUEVA E.P.S.** ha incumplido el aludido fallo de tutela, a pesar de haber intentado “*infructuosamente*”, así lo reconoce, el suministro de medicamentos, transporte, y la práctica de los exámenes médicos con diferentes especialidades, lo cual ha generado progresivamente que empeore “*la salud y vida de mi madre*”.

Pues bien, de conformidad con el fallo de tutela del 13 de septiembre de 2022, claro es que se amparó el derecho fundamental a la salud, en conexidad con la vida digna de la señora **GLADYS SÁNCHEZ BOTERO**, por lo que se ordenó se autorice, agende y practique la consulta de psiquiatría, ortopedia, oftalmología y medicina interna y el suministro a domicilio de los medicamentos requeridos por la agenciada, entre otros asuntos, servicios necesarios para mantener la salud de la paciente.

No obstante, luego de la solicitud de apertura del incidente de desacato, la **NUEVA E.P.S.** de conformidad con la última respuesta allegada (26 de enero de 2023), se limitó a informar, en torno al cumplimiento del fallo de tutela, **i)** los funcionarios responsables de cumplir la orden judicial, los cuales coinciden y han sido requeridos en el transcurso del trámite procesal, **ii)** el correo electrónico de notificación, el cual no es otro que el Institucional (secretaria.general@nuevaeps.com.co), y al que se ha venido notificando cada una de las actuaciones procesales, de manera permanente, para que la accionada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, **iii)** haberse trasladado la solicitud al área técnica para que emita

⁴ Sentencias T-171 de 2009 y T 1113 de 2005, entre otras.

⁵ Sentencia T-1113 de 2005.

⁶ Sentencia T-368 de 2005.

⁷ Sentencia T-171 de 2009: Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que ‘el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado’ [C- 728 de 2000].

concepto acerca del cumplimiento del fallo y iv) haberse asignado las siguientes especialidades:

- **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA**

"28/12/2022 REQUERIMEITNO SOLICITA CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA. SE EVICENCIA EN SOPORTES CONSTANCIA DE PROGRAMACIÓN DE LA CONSULTA PARA EL 22 DIC 2022. SE SOLICITA APOYO A ZONAL SOPORTE DE PRESTACIÓN EFECITVA. DCM 02-01-2023 SE ADJUNTA SOPORTE DE LA PRESTACION DEL SERVICIO VALORACION POR PSIQUIATRIA **AM**"

- **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA**

7/12/2022 SE ADJUNTA SOPORTE DE ATENCION REALIZADA.DHGT

- **PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIO A PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS (MENSUAL)**

06-01-2023 se sollicitan soportes a la ips ZV*12-01-2023 SE RECIBEN SOPORTES INCOMPLETOS DEL MES DE DICIEMBRE, SE SOLIICTA A LA IPS LOS FALTANTES. ZV***17-01-2023 SE INGRESAN SOPORTES Y CERTIFICACION DE LOS SERVICIOS.ZV***

No obstante lo anterior, guardó silencio frente a las demás ordenes, como lo es el suministro de los medicamentos requeridos por la paciente y la asignación de citas con el especialista en ortopedia y medicina interna, de modo que, se puede advertir que a los Doctores **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, GERENTE REGIONAL BOGOTÁ** y **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE LA NUEVA E.P.S.**, poco les interesa el acatamiento de las disposiciones legales, pues no solo se rehúsan a cumplir con las obligaciones normativas propias de su naturaleza jurídica, vulnerando no solo los derechos de la afiliada, sino que también pasan por alto las órdenes judiciales, según acaba de concluirse.

Sentadas las anteriores precisiones, se encuentra demostrado que el señor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ** y el señor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE LA NUEVA E.P.S.**, no han querido dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 13 de septiembre de 2022, por estar en su área estancado el proceso, sin ejecutar un trámite concreto, debiéndose declarar probado el incidente que por desacato fue propuesto por la señora **MARÍA EUGENIA FONSECA SÁNCHEZ**, en calidad de agente oficiosa de **GLADYS SÁNCHEZ BOTERO** y como resultado de ello, fuerza imponerle las consecuencias que su actuar renuente genera, conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues, ambos tenían las potestades de cumplir en última instancia con el fallo en comentario, mas como está visto, aún no se ha procedido a ello en debida forma.

NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS POR CORREO ELECTRÓNICO

La **NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES**, es *“el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública...”* (T-489/06, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), con la cual se garantiza el principio de publicidad, contradicción y el derecho al debido proceso, este último regulado por el art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

Por otro lado, la ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos...”*, estableció en su art. 1 que *“La presente ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos...”* y en su art. 2, definió el mensaje de datos como *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por*

medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”.

Con lo anterior, se puede concluir que el correo electrónico es un medio para generar, enviar, recibir, almacenar o comunicar información que se denomina “*mensaje de datos*”.

Retomando, el Código General del Proceso establece que se puede realizar la notificación por correo electrónico, según lo señalan los artículos 291 y 292, así:

i) Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

“1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónico...” (Subrayas y negrillas del Despacho)

ii) Art. 292 Notificación por aviso.

“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. (Subrayas y negrillas del Despacho)

En igual sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, utiliza la notificación electrónica de las providencias, acorde lo establecen los arts. 196, 197 y 205, así:

i) ART. 196. Notificación de las providencias.

“Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

ii) ART 197. Dirección electrónica para efectos de notificación.

“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.” (Subrayas y negrillas del Despacho)

iii) ART. 205. Notificación por correo electrónico.

“La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje...”

En relación con este aspecto, es oportuno anotar que la **NUEVA E.P.S.**, por su naturaleza jurídica (sociedad de economía mixta) que presta un servicio público de salud, tiene un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, el cual se observa en el Portal Transaccional, publicado en el siguiente link www.nuevaeps.com.co, así:



NUEVA EPS a través de la Secretaría General y Jurídica pone a tu disposición el siguiente correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co, para efectos únicamente de notificaciones judiciales.

Es por ello que, en el trámite del incidente de desacato, este Despacho ha venido notificando a la incidentada de cada actuación procesal (auto de requerimiento, auto de apertura del Incidente, etc.), al correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales (secretaria.general@nuevaeps.com.co), siendo este además el puesto a disposición por la Entidad, registrado en Cámara de Comercio e informado por el Dr. OSCAR EDUARDO SILVA GÓMEZ, apoderado especial de la Secretaría General y Jurídica de la E.P.S, y adicionalmente se les notificó al email registrado en la CAMARA DE COMERCIO: tributaria@nuevaeps.com.co

Del mismo modo, recuérdese que la **NUEVA E.P.S.** en respuesta de fecha 15 de diciembre de 2022, informó que “Con base a los artículos 67, numeral 1° y 197 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y el artículo 16° del Decreto 2591 de 1991, reiteramos que NUEVA EPS S.A. y sus funcionarios reciben notificaciones judiciales a través del correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co como medio expedito y eficaz registrado ante Cámara de Comercio.” (Negritas y subrayas del despacho)

Por consiguiente, petición:

“PRIMERA: tener como responsable del cumplimiento del fallo a la Así las cosas, (sic) en lo que respecta a las peticiones de salud el responsable del cumplimiento del fallo de Tutela es el GERENTE REGIONAL, doctor MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79323296, quien recibe notificaciones a través del correo secretaria.general@nuevaeps.com.co

SEGUNDA: Tener como superior jerárquico al VICEPRESIDENTE DE SALUD ENCARGADO, doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME,

identificado con cédula de ciudadanía núm. 16279147; quien recibe notificaciones a través del correo secretaria.general@nuevaeps.com.co (Negrillas originales)

Agréguese a lo anterior, que una **SALA DE DECISION PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**, al revisar en consulta (la decisión del Tribunal es del 19 de enero de 2023, con Rad. No. 11001310404920200114 01) una sanción que por desacato se impuso contra la NUEVA EPS en la que se surtieron todas las decisiones por correo electrónico a la dirección secretaria.general@nuevaeps.com.co, encontró acorde que las notificaciones se hubieran hecho a dicho correo y no a correos institucionales PERSONALES, los cuales no existen, debiéndose entender que el correo oficial de notificaciones es el institucional, luego la notificación se hizo en debida forma.

Y para mayor abundamiento, el **H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA** mediante auto del 3 de febrero de 2022, Ref. Acción de Tutela, Rad. 11001-03-15-000-2014-04039-02, impuso sanción por desacato a la **NUEVA E.P.S.** para la cual plasmó en el caso concreto, haber notificado el auto que abrió el incidente de desacato al email secretaria.general@nuevaeps.com.co, es decir, mismo al que dentro de este trámite procesal se ha notificado

Indicó:

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación del auto que abrió el incidente de desacato se surtió con mensaje enviado al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, dirección que precisamente es la establecida para tal efecto, según lo indicado en el memorial presentado por el apoderado de la secretaria general y representante legal suplente de la Nueva E.P.S.:

"NOTA: Este correo electrónico (luisc.ortegaa@nuevaeps.com.co) no puede ser utilizado como notificación judicial, toda vez que NUEVA EPS S.A. cuenta con correo electrónico institucional secretaria.general@nuevaeps.com.co, agradezco abstenerse de remitir correos al primero de los mencionados."

En ese orden de ideas, se concluye que la notificación se ha efectuado en debida forma, garantizando el derecho al debido proceso, contradicción y defensa de la incidentada, no siendo necesaria la notificación al correo personal o privado institucional de los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo judicial ante la existencia de un correo institucional, máxime cuando la **NUEVA E.P.S. se itera**, es quien a lo largo del trámite incidental ha informado cual es el correo de notificaciones judiciales, siendo, en todo caso secretaria.general@nuevaeps.com.co.

DE LA SANCION A IMPONER

Teniendo en cuenta que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece como sanción para el que incurra en desacato a la tutela, hasta seis (6) meses de arresto y multa de hasta veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para graduar la sanción a imponer por el desacato al fallo de tutela dictado el 13 de septiembre de 2022, se tendrá en cuenta lo siguiente: (i) que los funcionarios de la **NUEVA E.P.S.** encargados de gestionar y tramitar el cumplimiento del fallo de tutela, de manera testaruda no han cumplido con lo ordenado en la sentencia constitucional y con ello continúan afectando el derecho fundamental amparado a la señora **GLADYS SÁNCHEZ BOTERO** (ii) que la sanción de multa no resulta lo

bastante disuasiva para que se cumpla con lo ordenado, y como el objetivo es que se cumpla con la sentencia de tutela, se impondrá la sanción de arresto de **DIEZ (10) días y multa de CINCO (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de los incidentados, debiendo la sanción de arresto cumplirse en el domicilio de cada uno de ellos, la cual será vigilada por la POLICIA NACIONAL.**

Si impuesta la sanción y estando ejecutándose, se cumple con lo ordenado, aportando los respectivos soportes, se ordenará librar la boleta de libertad, ya que, cumplido el fallo, carece de objeto la sanción.

A los señores **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ** y **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE LA NUEVA E.P.S.**, se les indica que si cumplido el arresto, la accionante demuestra que sigue incumpliendo la tutela, se les iniciara un nuevo incidente de desacato.

Finalmente, se ordenará compulsar copias del fallo de tutela y de todo el trámite incidental con destino a la **OFICINA DE ASIGNACIONES SECCIONAL DE ESTA CIUDAD, DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se investigue penalmente a **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ** y **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE LA NUEVA E.P.S.**, por el delito de fraude a resolución judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR probado el desacato a la sentencia de tutela de primera instancia dictada por este Juzgado el **13 de septiembre de 2022**, por parte del señor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ** y el señor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE LA NUEVA E.P.S.**, en su calidad de superior del primero mencionado.

SEGUNDO. -IMPONER al señor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79323296, GERENTE REGIONAL BOGOTÁ** y al señor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, identificado con cédula de ciudadanía núm. 16279147, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE LA NUEVA E.P.S.**, sanción de **DIEZ (10) DIAS DE ARRESTO DOMICILIARIO** y multa de **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL PRESENTE AÑO (2023)**, a cada uno, por haber incurrido en **DESACATO A LA ORDEN JUDICIAL** contenida en el fallo de tutela emitido por este Despacho el **13 de septiembre de 2022**.

La multa deberá ser cancelada dentro de los tres (03) días siguientes al pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sobre la consulta, de lo contrario se deberá remitir esta decisión a la OFICINA DE COBRO COACTIVO, con constancia de ejecutoria y de la fecha de exigibilidad de la multa, para que haga el respectivo cobro.

TERCERO. -COMPULSAR COPIAS del fallo de tutela y de todo el trámite incidente con destino a la **OFICINA SECCIONAL DE ASIGNACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se investigue penalmente a **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ** y **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE LA NUEVA E.P.S.**, por el presunto delito de **fraude a resolución judicial**.

CUARTO. - ENVIAR en **CONSULTA** la presente decisión al honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, conforme lo demanda la parte final del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, remitiendo el trámite del incidente de desacato y del fallo de tutela, por correo electrónico, una vez sean notificadas las partes.

QUINTO. - DISPONER que resuelta la consulta, si la decisión es confirmada, **se libre la ORDEN DE CAPTURA** contra **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ** y **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE LA NUEVA E.P.S.**

Efectuada la captura se solicitará a la **POLICIA NACIONAL** traslade a los capturados a sus domicilios y vigile el cumplimiento de la sanción de arresto.

Contra esa decisión no procede ningún recurso, salvo el grado jurisdiccional de consulta.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

INCIDENTANTE:

MARÍA EUGENIA FONSECA SÁNCHEZ: murujafs@hotmail.es

INCIDENTADOS:

LA NUEVA E.P.S.: secretaria.general@nuevaeps.com.co y tributaria@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO ROJAS LOZANO
JUEZ